



AMICUS CURIAE
SOBRE EL CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR
SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012 (*FONDO Y REPARACIONES*)

EXCELENTÍSIMA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,

el Centro Euroamericano de Investigación sobre las Políticas Constitucionales de la Universidad de Salento (Italia) (CEDEUAM-RED CLACSO www.cedeuam.it) opera internacionalmente como "*Amicus curiae*" en el campo de los derechos humanos y la defensa de los derechos ambientales.

Con esta función, nos permitimos someter a su Excelentísima atención nuestras observaciones sobre los deberes internacionales de cumplimiento de los derechos de defensa de los derechos ambientales de la comunidad *Sarayaku*, reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Premisa

Es necesario recordar que la ontología *Sarayaku* se basa en el *Kawsak Sacha*.

Kawsak Sacha es una ontología de la vida

Significa que el territorio, *Kawsak Sacha*, es considerado un ser vivo compuesto por un conjunto de "mundos" así como un complejo de relaciones interdependientes, incluidas aquellas con las especies animales, vegetales, espirituales, humanas y sobrehumanas que lo pueblan.

El *Kawsak Sacha* como "núcleo esencial" de la dignidad

El *Kawsak Sacha* no es simplemente un conjunto de "derechos culturales", como tales que pueden estar sujetos a una "ponderación" con otros derechos. El *Kawsak Sacha* identifica la dimensión "ontológica" de la dignidad humana de la comunidad *Sarayaku*, como tal absoluta y no "negociable" con derechos e intereses exclusivamente económicos.

En última instancia, el *Kawsak Sacha* es el "núcleo esencial" de la dignidad *Sarayaku*.

¿Puede el Estado romper o ignorar este "núcleo esencial"?

¿Puede el Estado omitir el "mandato de optimización" de la dignidad humana colectiva *Sarayaku*? No hay doctrina o jurisprudencia comparada que se atreva a negar el "núcleo esencial" de la dignidad humana.

Este "núcleo" no es único y unilateralmente "definido" por los poderes del Estado.

Se declina en las ontologías de las diversas manifestaciones de la persona humana (piense en el "núcleo esencial" de los derechos religiosos: el *Kawsak Sacha Sarayaku* es también esto).

Kawsak Sacha y Habeas Corpus

Kawsak Sacha también identifica el "cuerpo único" de los *Sarayaku*, compuesto de elementos interdependientes e interrelacionados como una sola persona: la comunidad viva.

Por lo tanto, ignorar esta "singularidad corporal" es violar la garantía de *Habeas Corpus* de la comunidad *Sarayaku* como "identidad corporal única".

Ninguna disposición constitucional o internacional confiere este poder sobre el "cuerpo", sin una justificación axiológica proporcionada y no exclusivamente económica.

Kawsak Sacha y Principio 22 de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)

En el caso de que el Estado de Ecuador quiera desconocer las implicaciones constitucionales del *Kawsak Sacha* como "núcleo esencial" de la dignidad humana colectiva *Sarayaku* y el "cuerpo" de cada persona *Sarayaku*, debe recordarse que el Estado y sus órganos están vinculados, sin embargo de "buena fe", con el principio 22 de Río.

Este principio reconoce

«Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible».

Este principio no solo cumple con el criterio hermenéutico "*pro natura*", introducido por la Constitución del Ecuador, sino también con el criterio internacional de la defensa integral de los derechos ambientales a través de las comunidades territoriales¹.

Esta es una observación importante porque el mundo se encuentra en una "emergencia global" (ecosistémica, climática y fósil²) y los Estados tienen el deber de "proteger" a todos los seres humanos contra esta emergencia.

Vale la pena recordar la siguiente iniciativa.

Una red mundial de centros de investigación y organizaciones internacionales se ha unido para pedir a la ONU que declare un "estado de emergencia planetario" (una propuesta ya avanzada en 2019 pero que se hizo aún más urgente tras la pandemia de Covid-19). Su premisa está en la observación de que ahora vivimos por encima de las capacidades de nuestro planeta, poniendo a los sistemas humanos en curso de colisión con los sistemas naturales de los que formamos parte.

¹ Paola García, Patricia Tobón, Ernesto Ome, Daniel Felipe Gaitán et al., *Perspectiva de los Pueblos Indígenas Frente a la Deforestación y Degradación del Territorio*, UNEP-PNUD, 2018.

² <https://www.scientistswarning.org/>

Entonces, el "*Plan de emergencia planetario*"³ identifica diez compromisos para garantizar la protección de los "bienes comunes globales", implementando una serie de políticas de transformación a nivel nacional y local.

Los contenidos reseñados persiguen un único objetivo: liberar la planificación política de la lógica del "*Business as Usual*", que ahora impregna todos los ganglios de la sociedad, mediante una reforma de los procesos de toma de decisiones políticas y económicas. En un contexto de "emergencia", ¿tiene sentido discutir temas económicos sobre el "cuerpo" *Sarayaku* en una lógica de "*Business as Usual*"?

Individuos *Sarayaku* como "defensores del medio ambiente"

Si el Estado de Ecuador pretende desconocer la ontología *Sarayaku* y también el Principio 22 de Río, en ningún caso puede desconocer la naturaleza jurídica de la subjetividad individual de cada miembro de la comunidad como "defensor ambiental", en el sentido de la ONU.

De acuerdo con la ONU, los derechos ambientales pueden considerarse una extensión de los derechos humanos fundamentales. Son más de 100 los países que garantizan a sus ciudadanos el derecho constitucional a un medio ambiente saludable. Existe un interés común en la protección del medio ambiente y el respeto de los derechos ambientales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos considera a los defensores del medio ambiente un subgrupo de los defensores de los derechos humanos y, por lo tanto, están sujetos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos⁴.

Los defensores del medio ambiente - ya se trate de individuos, organizaciones o comunidades - suelen ser ciudadanos de a pie que ejercen sus derechos.

ONU Medio Ambiente (UNEP) considera defensor del medio ambiente a toda persona que defienda los derechos ambientales, en particular los derechos constitucionales a un medio ambiente limpio y saludable, cuando su ejercicio se vea amenazado.

Los Relatores Especiales de las Naciones Unidas han definido a los defensores de los derechos humanos ambientales como aquellos que llevan a cabo una gran diversidad de actividades relacionadas con la tierra y los derechos ambientales, incluidas las personas cuya labor está vinculada a la actividad de las industrias extractivas, la construcción y los proyectos de desarrollo.

En general, los defensores del medio ambiente se implican en sus actividades por pura necesidad; algunos ni siquiera se consideran defensores de los derechos ambientales o de los derechos humanos.

Se incluyen aquí la protección y la promoción de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna.

Por lo tanto, el Estado de Ecuador está obligado de "buena fe" a implementar la Declaración de la ONU sobre la defensa de los derechos humanos y ambientales.

Específicamente, debe considerar los siguientes artículos:

³ <https://clubofrome.org/publication/the-planetary-emergency-plan/>

⁴ UN A/RES/53/144 8 de marzo de 1999, 53/144: *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.*

Artículo 2

«1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer

efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean

necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados».

Artículo 4

«Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos², de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas».

Artículo 19

«Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración».

En conclusión, esperamos que la Excelentísima Corte considere todos estos elementos de un marco ontológico y jurídico.

Lecce (Italia), 18 agosto 2020.

Extensores:

Prof. Federica Falancia

Prof. Dr. Michele Carducci (Director del Centro CEDEUAM)

In fede



Michele Carducci

Prof. Dr. Michele Carducci

Full Professor

Comparative Constitutional Law

michele.carducci@unisalento.it